**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002893
2. Folio 330026523003190
3. Folio 330026523003191
4. Folio 330026523003192
5. Folio 330026523003193
6. Folio 330026523003195

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002788
2. Folio 330026523002938
3. Folio 330026523002980
4. Folio 330026523002995
5. Folio 330026523003039
6. Folio 330026523003060
7. Folio 330026523003065
8. Folio 330026523003082
9. Folio 330026523003117
10. Folio 330026523003126
11. Folio 330026523003134
12. Folio 330026523003135
13. Folio 330026523003136
14. Folio 330026523003137
15. Folio 330026523003138
16. Folio 330026523003152

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523002813
2. Folio 330026523002908
3. Folio 330026523002964
4. Folio 330026523002979
5. Folio 330026523002996

**III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003053
2. Folio 330026523003097
3. Folio 330026523003101
4. Folio 330026523003103
5. Folio 330026523003112
6. Folio 330026523003124
7. Folio 330026523003143
8. Folio 330026523003147
9. Folio 330026523003151
10. Folio 330026523003153
11. Folio 330026523003154
12. Folio 330026523003157
13. Folio 330026523003158
14. Folio 330026523003163
15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003166
17. Folio 330026523003168
18. Folio 330026523003169
19. Folio 330026523003170
20. Folio 330026523003172
21. Folio 330026523003174
22. Folio 330026523003175
23. Folio 330026523003176
24. Folio 330026523003182
25. Folio 330026523003186
26. Folio 330026523003189
27. Folio 330026523003194
28. Folio 330026523003199
29. Folio 330026523003202
30. Folio 330026523003207
31. Folio 330026523003218
32. Folio 330026523003223
33. Folio 330026523003233
34. Folio 330026523003235
35. Folio 330026523003238

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A.  Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023

**B.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”. (OIC-HGMGG) VP 001923

E.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”. (OIC-HGMEL) VP 003623

E.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

**VI. Criterio del Comité de Transparencia**

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002893**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito los escritos de las quejas y denuncias que ha recibido el OIC de Bienestar respecto al Programa para Personas en Emergencia Social o Natural. La información que requiero es de 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-SB), informó que, de una búsqueda en los archivos, bases de datos y sistemas con los que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, localizó 69 expedientes que ha recibido ese Órgano Interno de Control respecto del Programa para Personas en Emergencia Social o Natural, dentro del periodo del 01 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud, por lo que solicitó la reserva de 49 expedientes por el plazo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior debido a que se encuentran en proceso de investigación, a saber:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 3935/2021/PPC/BIENESTAR/DE99 | 18 | 127191/2021/DGDI/BIENESTAR/DE654 | 34 | 127218/2021/DGDI/BIENESTAR/DE655 |
| 2 | 2021/BIENESTAR/DE720 | 19 | 72773/2021/PPC/BIENESTAR/DE726 | 35 | 73109/2021/PPC/BIENESTAR/DE952 |
| 3 | 73491/2021/PPC/BIENESTAR/DE958 | 20 | 78647/2021/PPC/BIENESTAR/DE1046 | 36 | 80242/2021/PPC/BIENESTAR/DE1143 |
| 4 | 2021/BIENESTAR/DE1552 | 21 | 2021/BIENESTAR/DE1555 | 37 | 128526/2021/DGDI/BIENESTAR/DE1618 |
| 5 | 2021/BIENESTAR/DE1631 | 22 | 2021/BIENESTAR/DE1633 | 38 | 2021/BIENESTAR/DE1634 |
| 6 | 2021/BIENESTAR/DE1648 | 23 | 82017/2021/PPC/BIENESTAR/DE1764 | 39 | 129120/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2295 |
| 7 | 129121/2021/DGDI/BIENESTAR/DE2296 | 24 | 89036/2021/PPC/BIENESTAR/DE2306 | 40 | 129614/2021/DGDI/BIENESTAR/DE93 |
| 8 | 2022/BIENESTAR/DE855 | 25 | 2022/BIENESTAR/DE1633 | 41 | 2022/BIENESTAR/DE1987 |
| 9 | 2022/BIENESTAR/DE2006 | 26 | 2022/BIENESTAR/DE2007 | 42 | 2022/BIENESTAR/DE2008 |
| 10 | 2022/BIENESTAR/DE2009 | 27 | 2022/BIENESTAR/DE2010 | 43 | 2022/BIENESTAR/DE2011 |
| 11 | 2022/BIENESTAR/DE2012 | 28 | 2022/BIENESTAR/DE2013 | 44 | 2022/BIENESTAR/DE2014 |
| 12 | 2022/BIENESTAR/DE2015 | 29 | 2022/BIENESTAR/DE2016 | 45 | 2022/BIENESTAR/DE2017 |
| 13 | 2022/BIENESTAR/DE2018 | 30 | 2022/BIENESTAR/DE2019 | 46 | 2022/BIENESTAR/DE2020 |
| 14 | 2022/BIENESTAR/DE2021 | 31 | 2022/BIENESTAR/DE2022 | 47 | 2022/BIENESTAR/DE2023 |
| 15 | 2022/BIENESTAR/DE2024 | 32 | 2022/BIENESTAR/DE2061 | 48 | 74039/2021/PPC/BIENESTAR/DE2118 |
| 16 | 2022/BIENESTAR/DE2132 | 33 | 133772/2022/DGDI/BIENESTAR/DE2462 | 49 | 2022/BIENESTAR/DE2523 y  |
| 17 | 2022/BIENESTAR/DE2277 |   |   |   |   |

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: respecto a las documentales materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas remitió lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en expedientes que se encuentran en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia procesos de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:Se precisa que, conforme a la normatividad, dichos documentos contienen datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:Al respecto, es importante señalar que la información solicitada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las documentales requeridas, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SB respecto de los 49 expedientes indicados, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Se exhorta al OIC- SB a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**A.2 Folio 330026523003190**

Un particular requirió:

*“1.Solicito copia en versión pública del acuerdo de inicio que emprendió el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la SEDATU mediante el oficio 2022/SEDATU/DE100 2.Asimismo solicito que me informe el estatus de la investigación iniciada, acorde al oficio antes mencionado 3. En caso de que la investigación haya sido concluida, favor de brindar copia en versión pública de los resultados de la investigación y detallar si se estableció alguna sanción y/o reparación del daño”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2022/SEDATU/DE100, el cual, se encuentra en etapa de investigación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas en el OIC-SEDATU, derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanas, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.32.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:

1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “*acuerdo de inicio”*

En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

Se exhorta al OIC-SEDATU a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**A.3 Folio 330026523003191**

Un particular requirió:

*"1.Solicito copia en versión pública del acuerdo de inicio que emprendió el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la SEDATU mediante el oficio 2022/SEDATU/DE99 2.Asimismo solicito que me informe el estatus de la investigación iniciada, acorde al oficio antes mencionado 3. En caso de que la investigación haya sido concluida, favor de brindar copia en versión pública de los resultados de la investigación y detallar si se estableció alguna sanción y/o reparación del daño”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2022/SEDATU/DE99, el cual, se encuentra en etapa de investigación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanas, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.32.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:

1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “*acuerdo de inicio”.*

En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

Se exhorta al OIC-SEDATU a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**A.4 Folio 330026523003192**

Un particular requirió:

*""1.Solicito copia en versión pública del acuerdo de inicio que emprendió el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la SEDATU mediante el oficio 2022/SEDATU/DE98*

*2.Asimismo solicito que me informe el estatus de la investigación iniciada, acorde al oficio antes mencionado*

*3. En caso de que la investigación haya sido concluida, favor de brindar copia en versión pública de los resultados de la investigación y detallar si se estableció alguna sanción y/o reparación del daño”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2022/SEDATU/DE98, el cual el cual, se encuentra en etapa de investigación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público: en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las personas mexicanas, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.32.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:

1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “*acuerdo de inicio”.*

En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

Se exhorta al OIC-SEDATU a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**A.5 Folio 330026523003193**

Un particular requirió:

*"1.Solicito copia en versión pública del acuerdo de inicio que emprendió el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la Sedatu mediante el oficio 2022/SEDATU/DE97*

*2.Asimismo solicito que me informe el estatus de la investigación iniciada, acorde al oficio antes mencionado*

*3. En caso de que la investigación haya sido concluida, favor de brindar copia en versión pública de los resultados de la investigación y detallar si se estableció alguna sanción y/o reparación del daño". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2022/SEDATU/DE97, el cual el cual, se encuentra en etapa de investigación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público: en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las personas mexicanas, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.32.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:

1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “*acuerdo de inicio”.*

En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

Se exhorta al OIC-SEDATU a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**A.6 Folio 330026523003195**

Un particular requirió:

*"1.Solicito copia en versión pública del acuerdo de inicio que emprendió el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la SEDATU mediante el oficio 2022/SEDATU/DE102/DE102*

*2.Asimismo solicito que me informe el estatus de la investigación iniciada, acorde al oficio antes mencionado*

*3. En caso de que la investigación haya sido concluida, favor de brindar copia en versión pública de los resultados de la investigación y detallar si se estableció alguna sanción y/o reparación del daño”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2022/SEDATU/DE102, el cual, se encuentra en etapa de investigación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las personas mexicanas, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva, en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

La restricción será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, se hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.32.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:

1. De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “*acuerdo de inicio”.*

En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

Se exhorta al OIC-SEDATU a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002788**

Un particular requirió:

*SOLICITO TODOS LOS REGISTROS DE DENUNCIAS Y/O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PENALES INICIADAS EN CONTRA DE LAS EMPRESAS (…), (…), (…), (…), (…), (…), (…), (…), (…), Y (…), TODO LO ANTERIOR DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2023. DE LO ANTERIOR, SOLICITO QUE SEA DESGLOSADA LA INFORMACIÓN POR 1) AÑO 2) NOMENCLATURA DE LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA, POPULAR Y/O PENAL 3) MOTIVO DE LA DENUNCIA”.* (Sic)

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción III, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, el OIC-SFP y la DGCSCP respecto del resultado de la búsqueda sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523002938**

Un particular requirió:

*“Solicito información de las denuncias hechas a través de la Plataforma Nacional Alertadores de la Corrupción, quien es el responsable de dicho Organismo lo cual no ha investigado como es debido denuncias hachas a través de su portal y ni las han turnado a la Función Publica, si no que esta promoviendo la corrupción al darle las denuncias anónimas a los denunciados para amedrentar a los denunciantes y con esto favorecer al sujeto denunciado, para así con ello borrar cualquiera evidencia en su contra, como lo ha sido el (…), titular o encargado en Jefe de Distrito 041, cual con toda impunidad se hace pasar como Ingeniero en los documentos oficiales lo cual es carcel usurpar una profesión que no tiene, y que también permite a su cómplice que puso como encargado de el Área de Conservación dando ordenes al (…), perteneciente a la S.M.H empresa que por sus malos manejos y corrupción fueron quitados del distrito 018 rio Yaqui y por si fuera poco este encarcado el (…) metió otro amigo de el de la S.M.H, como encargado de la Sub Jefatura de Operación del Distrito 041 y eso es Nepotismo por que al no ser contratados por CONAGUA se hacen pasar como funcionario públicos de la dependencia dando ordenes al personal de la Comisión Nacional del Agua y a su vez también la encargada de contabilidad la (…) y la encargada de Recursos humanos la (…) se les pregunta si están contratados y solo respondes que no ande preguntando el personal que no le incumbe como estén ellos y eso es complicidad , cabe mencionar que el (…), goza de tal nepostismo burocratico al estar por meter o ya metió a un hijo a trabajar a la dependencia y cabe señalar que la (…), también por medio de influencias contrataron a su hija la (…) como confianza, y que actualmente también están varios hermanos de (…) y su esposo, actualmente a el (…), tiene unas denuncias por que tenia varia maquinaria a su nombre y se quedaba con el diésel, el mismo lo dijo que no le hacen nada las denuncias, quien sabe de quien sea el padrino de este señor, también hay una denuncia por que mando a quemar unos expedientes , pero se pide que se investigue y se sancione dichos actos de corrupción”.* (Sic)

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI y el OIC-CONAGUA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002980**

Un particular requirió:

*“¿Cuántas quejas o denuncias se han presentado contra (…), de diciembre desde 2008 al corte del 15 de julio de 2023.*

*¿Cuántas de ellas se presentaron en la presente administración? Es decir, de 2018 al 15 de julio de 2023.*

*¿Cuántos procedimientos se abrieron con base en esas quejas o denuncias?*

*¿Cuántas sentencias firmes hay sobre esas quejas o denuncias?*

*Presente versiones públicas de las mismas”. (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaria de Salud (OIC-SSA), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, DGRVP y el OIC-SSA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523002995**

Un particular requirió:

*“1. Deseo conocer si los Órganos Internos de Control como integrantes del Comité de Ética, tienen acceso a alguna plataforma o registro de acosadores sexuales en la Administración Pública Federal. 2. Deseo conocer si los (…), (…), y (…), cuentan con historial o antecedentes por denuncias por acoso sexual u hostigamiento sexual”. (Sic)*

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC), la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, CAVCAIEC, UEPPCI, OIC-SFP y la CGOVC respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003039**

Un particular requirió:

*"Se solicita se informen los antecedentes de sanciones administrativas registradas que se hubiesen impuesto al servidor público federal (...) con Registro Federal de Contribuyentes: (...), entre el periodo del 01 de enero de 1994 al 26 de julio de 2023, tanto de las asentadas para consulta pública, como de las asentadas para visibilidad de los órganos internos de control, a efecto de contar con información veraz y exhaustiva." (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) indicaron que el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGRVP en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.6 Folio 330026523003060**

Un particular requirió:

*“Con fundamento en lo previsto en el Código Penal Federal Libro Segundo Título Decimotercero, Falsedad Capítulo VII - Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso Indebido de Condecoraciones, Uniformes, Grados Jerárquicos, Divisas, Insignias y Siglas y Artículo 250 Artículo 250 bis, Artículo 250 bis 1, solicitamos, se informe si el servidor público (...), quien se ostenta como "Licenciado" (Lic. ) y como (..) del instituto mexicano del seguro social, cuenta con Título y Cédula Profesional ya que el Servidor Público antes referido firma documentos oficiales, tales como oficios dirigidos a otras áreas, y documentos oficiales en procesos de contrataciones publicas gubernamentales, con el grado escolar de Licenciado (Lic.) sin contar con cédula ni Título Profesional, ya que no se encuentra en el Registro Nacional de Profesionistas; además se pide señale que acciones al respecto ha realizado la todavia (..) del instituto mexicano del seguro social, de nombre (…), al suscitarse estos y otros casos de servidores públicos, ya que son casos graves y que incluso son de responsabilidad administrativa para ella por omision por parte de la (…)al no actuar, en el marco jurídico de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos; y de causa penal para (…) por firmar documentos oficiales usurpando la profesion que no tiene. todo lo anterior ya fue denunciado ante la Secretaría de la Función Pública, con base en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, bajo el folio de la plataforma SIDEC con el folio asignado numero 278690/2023. Se anexa evidencia”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523003065**

Un particular requirió:

*“Quiero conocer cuantas quejas, denuncias hay presentadas contra los servidores públicos de nombre (…), el primero de la Secretaría de Salud, la segunda del Instituto Nacional de Medicina Genómica, el tercero del Hospital General Dr. Manuel Gea González. Si hay quejas o denuncias, quiero saber sobre qué tratan y las resoluciones emitidas de cada expediente. Todo del periodo de 2018 hasta el día de hoy”. (Sic)*

La Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manuel Gea González (OIC-HGMGG), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Medicina Genómica (OIC-INMEGEN), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaria de Salud (OIC-SSA), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UDI a través de la DGDI, DGRVP, CGOVC, OIC-HGMGG, OIC-INMEGEN, OIC-SFP y el OIC-SSA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523003082**

Un particular requirió:

*“1.- Respetuosamente solicitamos se nos informen los criterios con los cuales la (…), quien todavía es (…) (…) del instituto mexicano del seguro social (imss), Y su subordinado el (…), justificaron el cumplimiento de cada uno de los principios que se relacionan a continuación, cuando contrataron a el hijo de (…) de nombre (…) a partir del 17 de abril del 2023 con la plaza del imss #9852 y nivel Analista supervisor E1, a pesar de no cubrir el perfil para una plaza de la (…) puesto que tiene un titulo de administración de empresas turísticas y experiencia laboral como recepcionista nocturno en hoteles (ver anexo de esta solicitud); los principios a los que hacemos mención son los que se establecen en el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a los cuales en su calidad de servidores públicos debieron dar cumplimiento; sin embargo cayeron en la falta grave de nepotismo establecida en el Artículo 63 Bis de la misma Ley.*

*Los principios de los que requerimos se nos informe la manera en que dio cumplimiento para la contratación del hijo del (…), son los siguientes: a) disciplina: b) legalidad: c) objetividad: d) profesionalismo: e) honradez: f) lealtad: g) imparcialidad: h) integridad: i) rendición de cuentas: j) eficacia: k) eficiencia:*

*2.- como nos ha informado puntualmente nuestra amigui de (…) (…), al parecer el cinismo de la (…) es tal que aun no le pide la renuncia a el (…), como sí se la pidió a su sobrino el (…); y es tanta el hambre de (…) el y de su hijo (...), que buscan continuar en la ilegalidad derivada del nepotismo ejercido y que ya ha sido demostrado, razón por la cual aun no presenta su renuncia el hijo del c. (…). Por lo anterior solicitamos se nos informen las razones de la (…) y del (…) para transgredir e incumplir con lo establecido en la fracción XII del artículo 7 de la ley general de responsabilidades administrativas, al haber contratado al hijo de el (…) en una plaza del imss al interior de la (…).*

*CONSULTA PARA LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA*

*I) Respetuosamente solicitamos conocer las sanciones que han Sido impuestas o asignadas de las previstas en el artículo 78 de la ley general de responsabilidades administrativas a las que ha sido merecedora la (…) y su subordinado el (…), así como conocer a partir de momento les serán impuestas.*

*Toda vez que al contratar en una plaza del imss al hijo de (…) de nombre (…), de acuerdo a lo expuesto en la sección dirigida al imss en esta consulta, incurrieron en faltas administrativas graves por incumplimiento de lo establecido en el articulo 7 y haber ejercido conflicto de interés y nepotismo previsto en los artículos 62 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Lo anterior derivado de la denuncia con folio 257571/2023 de fecha 26/06/2023 interpuesta en contra de (…) y (…), entre otras personas, en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) de la Secretaría de la Función Pública, misma que fue presentada con base en lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ver anexo de esta solicitud).” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.9 Folio 330026523003117**

Un particular requirió:

*“Instituto Nacional de Migracion Presente En apego al articulo sexto de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, por este medio, y en los terminos y condiciones que establece la normatividad aplicable, se solicita copia de la siguiente documentacion: - Informar si existen quejas o denuncias presentadas ante el Comite de Etica del Instituto Nacional de Migracion, en cualquier de sus sedes y oficinas, en contra de la (…) - Toda expresion documental relacionada con las quejas o denuncias existentes o que hayan sido presentadas ante el Comite de Etica del Instituto Nacional de Migracion, en cualquier de sus sedes y oficinas, en contra de la (…) Por su atencion, gracias”.* (Sic)

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.10 Folio 330026523003126**

Un particular requirió:

*“¿Cuantas denuncias de cualquier índole han sido presentadas ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde el denunciado sea la servidora pública (…), que de acuerdo al registro de servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública desempeña el cargo de (…) Con fundamento en los artículos 23, fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. Artículo 70 […] XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; […]*

*Datos complementarios: OIC DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMITE DE ETICA DE LA MISMA SECRETARIA".* (Sic)

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.10.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI y OIC-SRE respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.11 Folio 330026523003134**

Un particular requirió:

*“requiero saber cuantas quejas se han recibido en el organo interno de control de la secretaría de salud del servidor público (…), y sentido de las resoluciones. requiero copia de las*

*resoluciones en donde se vea el fundamento”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.11.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.12 Folio 330026523003135**

Un particular requirió:

*“requiero saber cuantas quejas se han recibido en el organo interno de control de la secretaría de salud del servidor público (…), y sentido de las resoluciones. requiero copia de las resoluciones en donde se vea el fundamento”* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.12.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.13 Folio 330026523003136**

Un particular requirió:

*“requiero saber cuantas quejas se han recibido en el organo interno de control de la secretaría de salud del servidor público (…), y sentido de las resoluciones. requiero copia de las resoluciones en donde se vea el fundamento”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.13.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.14 Folio 330026523003137**

Un particular requirió:

*“Descripción clara de la solicitud de información: requiero saber cuantas quejas se han recibido en el organo interno de control de la secretaría de salud del servidor público (…), y sentido de las resoluciones. requiero copia de las resoluciones en donde se vea el fundamento*

*Otros datos para su localización: organo interno de control del hospital general doctor manuel gea gonzalez (como director general)y organo interno de control de la secretaria de salud (cuando era (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) y el Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manual Gea González (OIC-HGMGG) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.14.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS y el OIC-HGMGG respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.15 Folio 330026523003138**

Un particular requirió:

*“requiero saber cuantas quejas se han recibido en el organo interno de control del servidor público (…) (…) (…) por loa años 2016 a 2023, y sentido de las resoluciones. requiero copia de las resoluciones en donde se vea el fundamento”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología (OIC-INPER) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.15.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS y el OIC-INPER respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.16 Folio 330026523003152**

Un particular requirió:

*“Como se ha informado en multiples ocasiones a las autoridades competentes y se ha difundido en medios de comunicacion, quienes nos hemos reunido para denunciar y coadyuvar con las autoridades gubernamentales en la identificacion y sancion de presuntos actos de corrupcion cometidos al interior del Instituto Nacional de Migracion, nos referimos al inhumano trato que los migrantes reciben para ingresar y regularizar su estancia en Mexico.*

*Solicitamos conocer si existe alguna denuncia o proceso de investigacion en contra de la señora (…), quien actualmente se ostenta como (…), y que en su paso por esa institucion ha dejado un sinnumero de practicas desapegadas a la ley, tanto en su estancia en Chiapas como ahora en Oaxaca. Como es del dominio publico, ahora se encuentra haciendo muiltiples negocios y cometiendo delitos como cohecho y enriquecimiento ilicito.*

*Cabe señalar que aunque la (…) ha expresado en varias reuniones ser amiga del comisionado nacional de migracion y por eso su protegida, existe amplia evidencia al interior de la institucion y en medios de comunicacion acerca de su mal desempeño y de la forma en que esta comentiendo tales irregularidades. A continuacion, un ejemplo de la situacion: (…)*

*Finalmente, se solicita al Instituto Nacional de Migracion y las instituciones que reciban la presente comunicacion, turnar esta solicitud y la nota periodistica a las instancias que por su ambito de competencia estimen conveniente para los efectos legales a los que haya lugar”. (Sic)*

*Comunidad Migrante Unidad”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (INM) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no haya derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.16.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INM respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523002813**

Un particular requirió:

*“… Acta Administrativa de Entrega-Recepcion (Modelo SERC) registrada ante el Organo Interno de Control en la Secretaria de Salud, de la servidora publica (…) (…) quien fungió como Coordinadora Administrativa hasta el 16 de abril del presente año en la Unidad Administrativa Secretariado Tecnico del Consejo Nacional de Salud Mental…”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA) remitió el acta administrativa de entrega – recepción y el informe de separación con número de folio 81821 y solicitó clasificar la siguiente información:

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación**  |
| --- | --- | --- |
| IDMEX o número de folio | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  | Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilídad de los servicios del Registro Federal de Electores, cabe destacar que dicho dato permite un estricto control de la credencial y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente. |
| Domicilio de particular(es) | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal |
| Nombre de actor(es), en juicios | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Si bien el nombre es un atributo de la persona, cuando la persona actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza, y el mismo se encuentra en trámite, esto no se ha emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones. |
| Número de expedientes en juicios laborales | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.Por lo que un juicio de cualquier naturaleza que se encuentre en trámite, deberá privilegiarse el principio de finalidad por lo que, se considera necesario proteger. |

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto al IDMEX de la credencial para votar, domicilio del particular, nombre de actores y número de expediente en juicios laborales, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523002908**

Un particular requirió:

*“¿De qué forma constituidos sus organismos internos de control?*

*¿En su unidad en quien recae la responsabilidad del organismo interno de control?*

*Se solicitan las actas de constitución de los organismos internos de control.*

*Se solicitan todas las actas de reunión de los organismos internos de control, 2020, 2021, 2022.*

*¿Bajo qué criterios se han establecido los órganos internos de control?*

*¿Cuáles son los procesos de mejora que se han obtenido por medio de estos organismos internos de control?*

*¿Quienes integran las unidades investigadores, substanciadoras y resolutoras y que perfil tiene cada uno de ellos?*

*¿A cuántos servidores públicos de su administración les han iniciado carpeta de investigación por presuntos hechos de corrupción?*

*¿Cuántos servidores públicos tienen actas administrativas no graves y a cuánto asciende la multa?”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), informó que respecto al numeral 4 los Órganos Internos de Control reportaron contar con información que puede atender a lo solicitado, refiriendo que el tipo de actas de reunión que obra en sus archivos son: actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, actas de Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), actas del Comité de Transparencia, actas del Comité de Ética, actas de comité Técnico de Profesionalización, actas de Comité Técnico de Selección, actas de Inicio de Auditorías, actas de Presentación de Resultados Preliminares, actas de Juntas de Gobierno, entre otras, documentos que se ponen a disposición en copia simple, certificada o bien consulta directa en su versión pública, en las cuales se solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos: identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación**  |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 1, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos |
| Datos de origen | Trigésimo Octavo, fracción I, número 2, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos |
| Datos ideológicos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 3, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos. |
| Datos sobre la salud | Trigésimo Octavo, fracción I, número 4, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | EI expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos. |
| Datos Laborales | Trigésimo Octavo, fracción I, número 5, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos. |
| Datos patrimoniales | Trigésimo Octavo, fracción I, número 6, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. |
| Datos sobre situación jurídica o legal | Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos; |
| Datos académicos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 8, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos. |
| Datos de tránsito y movimientos migratorios | Trigésimo Octavo, fracción I, número 9, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria,visa, pasaporte.  |
| Datos electrónicos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 10, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Firma electrónica, dirección y correo electrónico, código QR |
| Datos biométricos | Trigésimo Octavo, fracción I, número 11, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC de los datos consistentes en identificativos, de origen, ideológicos, sobre la salud, laborales, patrimoniales, situación jurídica o legal, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, electrónicos y biométricos y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública de las actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, actas de Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), actas del Comité de Transparencia, actas del Comité de Ética, actas de comité Técnico de Profesionalización, actas de Comité Técnico de Selección, actas de Inicio de Auditorías, actas de Presentación de Resultados Preliminares, actas de Juntas de Gobierno, entre otras, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026523002964**

Un particular requirió:

*“El que suscribe (…) (…) con correo electrónico (…) con número de celular (…), vengo a solicitar una COPIA CERTIFICADA del correo institucional del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT) que le marco copia al Órgano Interno de Control del CIIT, en específico a (…) (…) de fecha: 10/enero/2022, emitido por (…) y enviado a (…) con copia a: (...) (...) @cndh.org.mx; (…) (..). Asunto: Solicitud para poner a disposición personal y herramientas para el desarrollo de actividades de la JDA.*

*Adjunto al presente Captura de pantalla de dicho correo para su fácil localización, en caso de que no se cuente con dicho correo electrónico por baja de personal, se solicita proporcione el documento que se encuentre fundamentado y y motivado referente a la BAJA O DESTRUCCIÓN del mismo, en el marco de la Ley General de Archivos, de conformidad con el numeral Séptimo del ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17/04/2020, extracto:*

*Séptimo.- A la conclusión del periodo de contingencia, en caso de que los servidores públicos lo consideren necesario, enviarán oficio a los destinatarios confirmando el carácter oficial y formal, de la información remitida por medio electrónico, debiendo identificar los correos electrónicos que fueron enviados durante la emergencia sanitaria.*

*En la aplicación de los presentes lineamientos, los servidores públicos, deberán observar lo dispuesto en la Ley General de Archivos, respecto a la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los documentos que integran sus archivos”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (OIC-CIIT), remitió la versión pública del correo electrónico y sus anexos de fecha 10 de enero de 2022 a nombre de Carlos Luna Lozano y enviado a Eduardo Bernal Carrillo con asunto “Solicitud para poner a disposición personal y herramienta para el desarrollo de actividades de la JDA”, en las cuales se solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos: hechos, nombre de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y número de teléfono celular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación**  |
| --- | --- | --- |
| Hechos | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP | Datos que hacen identificable a una persona por presentar denuncia y queja ante el OIC y la CNDH respectivamente |
| Nombre de terceros | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP | Datos que hacen identificable a una persona física o moral de terceros |
| Registro Federal de Contribuyentes  | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP | Datos que hacen identificable a una persona física o moral de terceros |
| Número de teléfono celular | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CIIT de los datos consistentes en hechos, nombre de terceros, registro federal de contribuyentes (RFC) y número de teléfono celular, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública del correo electrónico y sus anexos de fecha 10 de enero de 2022 a nombre de Carlos Luna Lozano y enviado a Eduardo Bernal Carrillo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026523002979**

Un particular requirió:

*“Por el derecho que me otorga el artículo 6º de la Constitución Política, así como los artículos 4º, 6º, 7º y 70º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), solicito a este sujeto obligado:*

*Copia simple del expediente 2021/SEP/DE7784, iniciado por el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública el 12 de noviembre de 2021y concluido el 31 de mayo de 2023 con el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente.*

*Solicito que el documento se me entregue completo, incluyendo todos sus anexos, los cuales forman parte integral del documento, de acuerdo con la fracción XXVIII del artículo 70 de la LTAIP y el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado SO/017/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).*

*No omito señalar que, de acuerdo con el Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente solicitado, se trata de una investigación concluida, por lo que la información no puede ser reservada en términos de la Ley.*

 *Pido que los documentos me sean* entregados en un archivo digital y formato abierto, en un *dispositivo electrónico que pongo a disposición del sujeto obligado”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2021/SEP/DE7784, mismo que cuenta con acuerdo de conclusión y archivo de expediente.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Edad y fecha de nacimiento | Tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Pasaporte | Es la identificación oficial de las personas además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Domicilio particular | El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Credencial para votar | Contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, por lo que son datos personales que deben ser protegidos | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Clave SIDEC | Permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema y que deben ser protegidos | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Número de empleado | Se trata de un código identificador del empleado con el cual se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe protegerse | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Correo electrónico particular | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-SEP y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.5 Folio 330026523002996**

Un particular requirió:

*“Requiero el perfil de puestos autorizado de los comisarios y los comisarios suplentes de la coordinación de general de órganos de vigilancia y control, específicamente los del sector salud, el nombramiento del comisario suplente (…) (…) así como la evaluación y/o documentos que avalen que cumple con el perfil para ocupar el puesto de comisario suplente”.* (Sic)

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que respecto a “…el nombramiento del comisario suplente René Sánchez Puls…”, al respecto y de conformidad con los archivos que obran en el expediente del C. René Sánchez Puls se proporciona la versión pública de la última constancia de nombramiento expedida a favor del C. en comento, como Subdelegado Comisario Público Suplente, en la cual se solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos: registro federal de contribuyentes (RFC), clave única registro de población (CURP), domicilio de particular(es), género, edad, lugar de nacimiento, estado civil y nacionalidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

| **Dato** | **Fundamento** | **Justificación** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio de Particular(es) | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Género | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Edad | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Lugar de Nacimiento | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Estado Civil | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |
| Nacionalidad | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en registro federal de contribuyentes (RFC), clave única registro de población (CURP), domicilio de particular(es), lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, y nacionalidad, y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

**A.1 Folio 330026523002896 RRA 9267/23**

Un particular requirió:

*“1.-Solicito versión pública del escrito de queja o denuncia que dio pie al inicio del expediente 2019/BIENESTAR/DE28.*

*2.-Solicito versión pública de las dos resoluciones de sanción relacionadas al expediente 2019/BIENESTAR/DE28*

*2.-Solicito versión pública del escrito de queja o denuncia que dio pie al inicio del expediente 2019/BIENESTAR/DE33*

*4.-Solicito versión pública de la resolución y/o del acuerdo de improcedencias (sobreseimiento) relacionada al expediente 2019/BIENESTAR/DE33.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) indicó que, de la búsqueda realizada en los archivos, bases de datos y sistemas con los que cuenta localizó los siguientes registros:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Expediente/ Quejas | Expediente Responsabilidades | Estatus | Tipo de conclusión | Fecha de conclusión |
| 2019/BIENESTAR/DE28 | PA.016.2019 | Concluido | Resolución | 30/09/2022 |
| 2019/BIENESTAR/DE33 | PA.017.2019 | Concluido | Acuerdo de Archivo | 28/09/2022 |

No obstante indicó que, aún no ha transcurrido el periodo de un año para ser consideradas firmes, y en cualquier momento se pudiese notificar algún medio de impugnación en contra de dichas conclusiones, el cual podría modificar el sentido de dichas resoluciones, por lo que al proporcionar las versiones publicas solicitadas se violarían los derechos fundamentales de los involucrados, al divulgar sanciones administrativas que no han causado estado, y respecto de las cuales, aún se puede hacer del conocimiento de esta autoridad que las mismas se encuentran impugnadas.

En este sentido, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva respecto de las documentales requerida en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin mencionar el periodo.

Como se evidenció, en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable.

Todo lo anterior, representa una colisión entre diferentes derechos constitucionales, el de acceso a la información pública y el de presunción de inocencia y honor una persona servidora pública.

Si bien, la propia norma constitucional resuelve la situación que se nos presenta en este caso al referir los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información; esta autoridad en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 1° constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a continuación, se aplica el método de la ponderación, a efecto de sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión.

*El Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la tesis Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

2. La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3. La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Bajo esta lógica, en el presente caso aunque se podrían dar por cumplidos el segundo y tercero, no se cumple el primero, pues los sujetos involucrados no son personas o figuras públicas, ni tienen una proyección pública, es decir que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en la sociedad mexicana; ni tampoco, se encuentran relacionados con algún suceso, hecho o caso que, por sí mismo, revista de interés público para la sociedad.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un sólo individuo, no es suficiente para justificar las posibles perturbaciones o molestias ocasionadas a la intromisión del derecho fundamental a la vida privada de un servidor público.

De ahí que se estime que debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Ahora bien, es necesario precisar que los escritos de queja que dieron origen a los expedientes mencionados, forman parte de dichos expedientes, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionarlos, en tanto las resoluciones emitidas en los mismos, no se encuentren firmes.

Con base en lo anterior, se reitera que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Estado donde residen los Delegados sean considerados como información confidencial, ya que en caso de proporcionar los mismos, harían identificable al servidor público y por ende vulnerar su derecho al honor.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.32.23:** **MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-BIENESTAR e instruir a efecto de que otorgue acceso a las documentales requeridas en la solicitud.

De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior en términos del artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que el procedimiento administrativo concluye con la resolución del mismo, además, el criterio FUNCIONPUBLICA/01/2019 prevé que las sentencias interlocutorias o definitivas dictadas por los Órganos Interno de Control en los procedimientos de responsabilidad administrativas son públicas desde su emisión, ya que la difusión de estas, no está supeditada a que hayan adquirido firmeza o causado estado.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados en el orden del día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.32.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A.  Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023**

La Dirección General de Programación y Presupuesto, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información de los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes que a continuación se señalan:

| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2023-0300 | 8 | 2023-0271 | 15 | 2023-0257 |
| 2 | 2023-0290 | 9 | 2023-0270 | 16 | 2023-0253 |
| 3 | 2023-0288 | 10 | 2023-0269 | 17 | 2023-0252 |
| 4 | 2023-0283 | 11 | 2023-0268 | 18 | 2023-0251 |
| 5 | 2023-0282 | 12 | 2023-0267 | 19 | 2023-0250 |
| 6 | 2023-0276 | 13 | 2023-0265 | 20 | 2023-0249 |
| 7 | 2023-0273 | 14 | 2023-0262 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** | **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1 | 2023-0288 | 10 | 2023-0263 |
| 2 | 2023-0286 | 11 | 2023-0262 |
| 3 | 2023-0285 | 12 | 2023-0260 |
| 4 | 2023-0282 | 13 | 2023-0257 |
| 5 | 2023-0280 | 14 | 2023-0253 |
| 6 | 2023-0276 | 15 | 2023-0252 |
| 7 | 2023-0272 | 16 | 2023-0251 |
| 8 | 2023-0266 | 17 | 2023-0250 |
| 9 | 2023-0264 | 18 | 2023-0249 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre de la persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse con fundamentos en el artículo 116 de la LGTAIP y artículo 113, fracción I de la LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

|  |  |
| --- | --- |
| **Consecutivo** | **Oficio de comisión** |
| 1 | 2023-0288 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| CURP | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

 En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales R.F.C. de la persona física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0300, 2023-0290, 2023-0288, 2023-0283, 2023-0282, 2023-0276, 2023-0273, 2023-0271, 2023-0270, 2023-0269, 2023-0268, 2023-0267, 2023-0265, 2023-0262, 2023-0257, 2023-0253, 2023-0252, 2023-0251, 2023-0250, 2023-0249.y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales Nombre de la persona física que obran en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con los siguientes números 2023-0288, 2023-0286, 2023-0285, 2023-0282, 2023-0280, 2023-0276, 2023-0272, 2023-0266, 2023-0264, 2023-0263, 2023-0262, 2023-0260, 2023-0257, 2023-0253, 2023-0252, 2023-0251, 2023-0250, 2023-0249. y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.A.1.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Función Pública de los datos personales CURP que obran en el oficio de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con el siguiente número 2023-0288 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.  Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP**

**E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”. (OIC-HGMGG) VP 001923**

El Órgano Interno de Control en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información contenida en los Acuerdos de Conclusión y Archivo de Expediente, de los expedientes que a continuación se indican:

* **Acuerdo de conclusión y archivo de expediente** **2020/HGGEA/DE29**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cargo del servidor público investigado pero no sancionado | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Nombre del servidor público investigado pero no sancionado | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP.  |
| Área de adscripción del servidor público investigado pero no sancionado  | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP.  |

* **Acuerdo de conclusión y archivo de expediente** **2020/HGGEA/DE30**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del servidor público investigado pero no sancionado  | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Cargo del servidor público investigado pero no sancionado | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Cargo de testigo | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Nombre de testigo  | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Adscripción del testigo  | Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |

 El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**V.B.1.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de los datos personales consistente en cargo del servidor público investigado pero no sancionado, nombre del servidor público investigado pero no sancionado y área de adscripción del servidor público investigado pero no sancionado, que obran en el expediente 2020/HGGEA/DE29 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I.

**V.B.1.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de los datos personales consistentes en nombre del servidor público investigado pero no sancionado, cargo del servidor público investigado pero no sancionado, cargo de testigo, nombre de testigo y adscripción del testigo, que obran en el expediente 2020/HGGEA/DE30 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**B.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”. (OIC-HGMEL) VP 003623**

El Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga”, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

* **Resolución del expediente INC-0001/2019**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico: | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |
| Firma o rúbrica de particulares: | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |

* **Resolución del expediente INC-0002/2019**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

* **Resolución del expediente INC-0004/2019**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |

* **Resolución del expediente INC-0002/2020**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particular(es) o tercero(s)  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Firma o rúbrica de particulares: | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre yapellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o haceridentificable a su titular, constituye un dato personal que debe serprotegido | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |
| Nombre de servidorespúblicos | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí mismapermite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP |

* **Resolución del expediente INC-0001/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de particular(es) o tercero(s)  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |

* **Resolución del expediente INC-0002/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Dato | Justificación | Fundamento |
| Nombre de particular(es) o tercero(s)  | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que seencuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción. I de la LFTAIP  |

 El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**V.B.2.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0004/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.4.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es), correo electrónico, Firma o rúbrica de particulares y nombre de servidores públicos, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.5.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s) y domicilio de particular (es), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.6.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**B.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

* **Resolución del expediente INC/010/2022**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Domicilio de particular(es) | Domicilio de particular(es) Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Número de teléfono fijo y celular | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse  | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Firma de particular(es) | La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

* **Resolución del expediente INC/066/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Firma de particular(es) | La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

* **Resolución del expediente SAN/017/2020**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Cédula profesional | Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Número de seguridad social (afiliación al IMSS) | Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

* **Resolución del expediente SAN/048/2021**

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | Correo electrónico, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Firma de particulares | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**V.B.3.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particular(es), Número de teléfono fijo y celular y Firma de particular(es), que obran en el Expediente INC/010/2022y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.3.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Firma de particular(es) y Correo electrónico, que obran en el Expediente INC/066/2022y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.3.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Domicilio de particular(es), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social (afiliación al IMSS) y Clave Única Registro de Población (CURP), que obran en el expediente Resolución SAN/017/2020y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.3.4.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Correo electrónico y Firma de particulares,que obran en el expediente Resolución SAN/048/2021y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

 **SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Criterio del Comité de Transparencia**

1. **Criterio con clave de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/06/2023**

**“Subsistencia de causales que dieron origen a la clasificación de información como reservada.**

Las personas titulares de las áreas administrativas son las responsables de clasificar información como reservada de conformidad con el artículo 97, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También cada área administrativa tiene la obligación de elaborar y mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados por el Comité de Transparencia, en el que se deberá indicar únicamente la información cuyas reservas se encuentran vigentes y contener: el área que generó la información; el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva, en su caso, las partes del documento que se reservan y, si se encuentre en prórroga, de conformidad con los artículos 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, en la atención a cada una de las solicitudes de acceso a la información las áreas administrativas deberán de verificar si la expresión documental que pudiera contener lo requerido por la persona solicitante se encuentra clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de acuerdo a su índice de expedientes clasificados como reservados

En el supuesto de que la expresión documental requerida se encuentre bajo reserva vigente y subsistan las causales que dio origen a la clasificación de la información como reservada, las áreas administrativas únicamente deberán informarlo a la Unidad de Transparencia y precisar el momento que dio origen a la reserva de conformidad con el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificando el caso concreto, así como la sesión y fecha en que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como reservada.

En esa medida, de existir una determinación del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de información como reservada y de acuerdo a lo informado por el área administrativa responsable subsisten las causales que dieron origen a la clasificación, se tendrá por vigente la reserva de acuerdo al plazo establecido, sin que se tenga que someter nuevamente a consideración del Comité de Transparencia la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva, puesto que es la reserva inicial la que marca el punto de partida del plazo de reserva, además que esto evita la diversidad de registros de la misma expresión documental en el índice de expedientes clasificados como reservados.”

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.32.2023: APROBAR** el criterio identificado con la clave FUNCIÓNPÚBLICA/CT/06/2023, de conformidad con los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción VIII, XI, incisos a) y b), 40, 41 y 42 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia y se instruye a la Secretaría Técnica a su difusión con los Enlaces de Transparencia.

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 30 de agosto del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

 **Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia